

se leyeron las observaciones del gobierno, que dicen:

«Habiéndose impuesto el C. presidente del proyecto de ley, que para los efectos de la fracción 4ª del art. 70 de la constitución se pasó á este ministerio, ha acordado se manifieste al congreso, que el gobierno tiene la convicción de que para alcanzar los beneficios que traen consigo las mejoras materiales, los poderes públicos deben impulsarlos, dispensándoles una protección especial, para que una vez planteadas en nuestro país, adquieran el desarrollo que solo puede darles el trascurso del tiempo.

Animado de este sentimiento el gobierno, decretó en 26 de Abril de 1861 una subvención de doscientos mil pesos para el ferrocarril de México á Chalco, creando al mismo tiempo la empresa que hoy lleva ese nombre; pero es preciso hacer presente, como en otra ocasión lo ha expuesto este ministerio, que nada hay disponible del fondo destinado para caminos en el presupuesto, y por lo mismo no podría hacerse efectiva la autorización de cincuenta mil pesos que consulta el art. 1º del proyecto.

Sin embargo, considerando cuan importante es la conclusión del expresado ferrocarril hasta Tlalpam, el gobierno propone, que en atención de las circunstancias del erario, la autorización se reduzca á veinticinco mil pesos, que se pagarán por quince meses vencidos á razón de cinco mil pesos mensuales; pero expresando en el decreto, que se aumenta esa cantidad en el presupuesto de fomento, para que su importe se cubra de alguna de las partidas consignadas al ministerio de hacienda.

Como se previene en el mismo art. 1º que las acciones se compren al precio corriente, el gobierno tiene la necesidad de llamar la atención del congreso sobre la significación de esa palabra; pues si con ella se quiere expresar el valor que las acciones tienen en el mercado, la junta no podría enagenarlas á tal precio, por carecer de facultades para hacerlo así; y como no cabe en la mente del artículo que las acciones se tomen del mercado solo por el bajo precio que en él tienen, porque entonces resultaría que no se daba la subvención á la empresa, parece conveniente que la idea se exprese diciendo: que las acciones que adquiera el gobierno, en virtud de la mencionada autorización, se paguen al tipo de emisión.

El gobierno propone que se suprima el art. 2º del proyecto, no solo porque en él se

impone una obligación sin responsabilidad de ninguna especie, sino porque la junta directiva tiene atribuciones limitadas, y no está autorizada para imponer á los accionistas gravámenes, como los que resultarían en caso de que se decretase una multa, si el camino no se termina hasta Tlalpam para el 31 de Mayo de 1869.

Lo que tengo el honor de decir á vds. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del congreso.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1868.—Blas Bulcárcel.—CC. diputados secretarios del congreso de la Unión.»

No habiendo quien tomara la palabra, la mesa, conforme el art. 102 del reglamento, excitó á un miembro de la comisión á que dijera los motivos por qué dictaminó así.

El C. FUENTES MUÑIZ, miembro de la comisión, dijo que el ejecutivo hizo dos observaciones al proyecto: la primera, que aceptó la comisión, fué que las palabras *precio corriente*, se sustituyeran con las de *tipo de emisión*, pues tratándose de proteger á la compañía, era preciso comprar las acciones á ella y no á los tenedores, quienes le darían un precio al capricho de sus intereses. La segunda observación que no aceptó la comisión, fué la de reducir la suma á.....

\$25,000; y no la aceptó, porque siendo una verdadera autorización que no obliga al gobierno á emplear todos los \$50,000, si el gobierno no tiene más que \$25,500, estos empleará, mientras que si se fijan \$25,000, podría perjudicarse la compañía, por no poder llegar hasta Tlalpam el camino con menos de esa suma. Dijo que en el art. 1º del proyecto anterior, se decía que la compañía quedara obligada á llevar la vía hasta Tlalpam en el mes de Mayo de 69, y el gobierno dijo que la junta directiva no podrá comprometerse así, por no tener facultades para hacer ventas condicionales; por esta razón, la comisión dice ahora que el gobierno no comprará, si no está seguro de que el camino llegará á Tlalpam en el mes de Mayo.

El C. AVILA E, se opone á que se obligue al gobierno á dar á la compañía, en cambio de acciones, \$5,000 cada quince días, y dice que se deje en libertad al ejecutivo para fijar el tiempo de hacer la compra.

El C. PRIETO.—Haré uso de la palabra si la comisión acepta la adición del C. Avila.

El C. FUENTES MUÑIZ, manifestó que no estaba íntegra la comisión; pero que su mayoría no acepta la adición del C. Avila,

porque autorizándose al gobierno á comprar las acciones, si lo hace, será porque está seguro de que puede disponer de los \$5,000 cada quince días; y además, porque si se decreta, como quiere el C. Avila, se perjudicará la regularidad de los trabajos.

El C. PRIETO renunció la palabra.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

El C. ACEVEDO.—La tiene el C. Prieto.

El C. MATA, presidente.—Ya la renunció.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿En votación nominal, ha lugar á votar? Afirmativa, 83. Negativa, 14.

Los CC. Zárate y Elízaga hicieron proposición para que habiendo dado la hora de reglamento en que debía entrarse en sesión secreta, continuara la pública hasta la conclusión de ese negocio.

Se aprobó con dispensa de trámites.

El C. MACIN, secretario.—Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para comprar hasta... \$50,000 en acciones de las nuevamente emitidas por la junta directiva del ferrocarril de Tlalpam, haciendo la compra por valor de \$5,000 cada quince días.

«La cantidad decretada se abonará al ministerio de fomento, con cargo, al presupuesto del de hacienda.»

No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Se pregunta si se aprueba en votación nominal.

Afirmativa, 96. Negativa, 12.

El C. MACIN, secretario.—Art. 2º El ejecutivo, antes de usar de esta autorización, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente para que la línea hasta Tlalpam quede establecida el día 31 de Mayo de 69.

No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Se pregunta si se aprueba en votación nominal.

Afirmativa, 105. Negativa, 2.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. MACIN, secretario.—Mañana continuará la discusión sobre la ley de juicios de amparo; y concluida ésta, seguirá la de la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y veintisiete minutos de la tarde comenzó la sesión, hallándose presentes 107 diputados.

Leída y aprobada el acta del día 3, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernación, remitiendo original la comunicación del gobierno de Zacatecas, con la que acompaña el acuerdo de la legislatura de aquel Estado en favor de la erección del de Hidalgo.

A su expediente.

Del ministerio de la guerra, acusando recibo del fallo del gran jurado en la causa del ministro del ramo.

Al archivo.

Del gobierno de Jalisco, pidiendo que cuando sea aprobado el proyecto de ley del C. Zarco, sobre restitución de los fondos de beneficencia, se comprenda en esa ley á todos los establecimientos de caridad de los Estados.

A la comisión que tiene antecedentes.

Ochenta representantes presentaron el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«En la sesión del día 7 y siguientes, si fuere necesario, se discutirá el proyecto de ley sobre apertura de un camino carretero de Ometusco á Tuxpan.»

A petición del C. Prieto se leyeron las firmas.

Consultado el congreso sobre la dispensa de trámites, y dudándose de la votación, se hizo ésta nominal, y se concedió la dispensa por 81 votos contra 29.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusión.

Después de un breve debate, entre dicho secretario y el C. Acevedo, se aprobó el acuerdo por la cámara.

El C. CODES presentó la siguiente proposición, á la que el congreso no concedió dispensa de trámites y quedó de primera lectura:

«Se discutirá inmediatamente el proyecto de ley sobre algunas exenciones concedidas al Estado de Tabasco, por los perjuicios que

le causaron las inundaciones, y que devolvió el ejecutivo.»

Los CC. GOMEZ CARDENAS, BLANCO y otros presentaron el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«En la sesion del dia 8 del actual, se pondrá á discusion el dictámen de la comision de industria sobre apertura de un camino carretero de Piedras-Negras á Chihuahua.»

Fundado por el C. Gomez Cárdenas, no se le dispensaron los trámites.

Primera lectura.

Tuvo segunda lectura la proposicion de los CC. Avila E., Marin Esquivel y otros, para que los ministros de relaciones, de gobernacion, de justicia y de guerra, informen, dentro de ocho dias, del estado de sus respectivos ramos.

Tomada en consideracion, pasó á la primera comision de gobernacion.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion de la ley sobre juicios de amparo.

El C. GAXIOLA.—Varios son los ataques presentados al dictámen de las comisiones unidas, primera de justicia y de puntos constitucionales, sobre recursos ó juicios de amparo: unos han tendido al proyecto en general, otros al proyecto en lo particular; aquellos son oportunos, éstos son prematuros. Por ahora solo me ocuparé de los primeros, reservando los segundos para la discusion en lo particular: obrar de otra manera seria prolongar indefinidamente los trámites de este interesante negocio, con agravio positivo de las prescripciones parlamentarias y de los intereses mas caros de la sociedad.

El dictámen á discusion, se ha dicho, es anticonstitucional: primero, porque somete al conocimiento de la suprema corte de justicia de la nacion, en una sola y única instancia, el conocimiento de las controversias sobre violacion de las garantías individuales, sobre invasion de la autoridad federal á la soberanía de los Estados y vice-versa; segundo, porque faculta á los jueces de distrito para suspender las leyes; y tercero, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestra carta fundamental.

Tres compañeros míos de comision, se han ocupado ya de refutar las precedentes objeciones; pero como se insiste en todas ó en algunas, las comisiones están en el caso de insistir, á su vez, en la defensa del dictámen, insistencia basada no en principios de vanidad que desconocen, sino en el convencimiento íntimo, pleno y perfecto que tienen de ser

absolutamente infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le imputan.

Léjos, muy léjos de mí la idea de ser yo quien esclarezca puntos oscuros ó dudosos en la presente discusion: no señor, conozco perfectamente bien á mis muy apreciables compañeros de comision, que me han precedido en el uso de la palabra, y me conozco á mí mismo. Si hé, pues, inscrito mi nombre en el libro de los debates y distraigo en este momento la atencion de la asamblea, es solo con el objeto de fundar mi voto.

El dictámen de las comisiones unidas sobre juicios de amparo, es anti-constitucional, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestro código fundamental; véamos de qué manera el ilustrado orador que formulaba este cargo intentó probarlo. Si la memoria no me es infiel, la argumentacion fué la siguiente: Lo que pugna con el espíritu de la asamblea constituyente en el presente caso, esto es, en materia de juicios de amparo, pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 del código fundamental; es así, que el proyecto á discusion pugna con el espíritu de la asamblea constituyente; luego pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 antes citados. La evidencia de la proposicion primera hizo que el impugnador descendiese inmediatamente á la demostracion de la segunda; y al efecto dió lectura á unas páginas de la Historia del congreso constituyente, escrita por el eminente publicista C. Zarco, y al acta original relativa de la sesion de 30 de Octubre de 1856. De ambas piezas resulta, que en los juicios de amparo debiera siempre procederse con la garantía de un jurado compuesto de individuos del lugar en que aquellos se promoviesen. Ahora bien: como en el proyecto á discusion hay una omision absoluta de la precedente garantía, se ha deducido que por tal causa es aquel anti-constitucional.

Grande es la respetabilidad que se merece el orador que ha hecho la precedente objecion: muy grande tambien es la autoridad de los documentos leídos; pero sobre la de los segundos está el texto constitucional. En él nada, absolutamente nada se dice, ni respecto á la institucion del jurado, ni respecto al lugar de la radicacion de los juicios de amparo. Hay mas: el artículo que prevenia ambas cosas, fué completamente suprimido; y conviene observar que, en el cuerpo del proyecto de constitucion, seguia inmediatamente despues de los artículos 101 y 102.

Si, pues, la asamblea constituyente acordó la supresion absoluta de tal artículo, ¿cómo considerar vigente su espíritu? Ni se diga que es el del artículo 102 de la constitucion, porque éste artículo tuvo vida y espíritu propios antes que el que fué suprimido y que se ha hecho jugar en la presente discusion. De lo expuesto, aparece no-ser exacto que el dictámen de las comisiones, pugne con los artículos constitucionales sobre recursos de amparo.

Se ha dicho tambien, que no es constitucional facultar á los jueces de distrito para suspender las leyes, porque semejante atributo es propio del poder legislativo y no del poder judicial. En todo cuerpo de ley, segun las mejores reglas de interpretacion, unos artículos se explican por aquellos con quienes tienen relacion: proceder de otra manera, esto es, sujetarlos á un juicio analítico sin aprecio de los relativos, equivale á caminar con ciencia cierta al error. No es exacto, señor, que el proyecto á discusion cometa, á los jueces de distrito, la facultad genérica de suspender las leyes en términos absolutos: no, señor; lo que el proyecto quiere, es lo mismo que quiere la constitucion, á saber: que los juicios de amparo sean una verdad práctica, y un remedio eficaz contra los abusos del poder. Si los jueces de distrito no han de tener la facultad de suspender la ley, ó sus efectos, en un caso determinado y de una manera especial, la teoría del amparo no tiene razon de ser; y entonces, el artículo constitucional que la consulta, es verdaderamente letra muerta. La suspension consultada es una suspension parcial, y que solo aprovecha al reclamante. Supongamos que la legislatura de un Estado dispone que los ciudadanos presten servicios personales sin remuneracion y sin su consentimiento, y que uno ocurre al juez de distrito diciéndole: Hé aquí la garantía constitucional; hé aquí la ley que la viola. ¿Cuál debe ser la mision de la autoridad en semejante caso? el proyecto la define: el juez debe impedir la violacion, suspendiendo la ley ó sus efectos, en el caso dado y únicamente respecto á la persona del reclamante. Si esta es una verdad constitucional, ¿cuál es el pecado cometido por las comisiones? no puede ser otro sino el haber llamado á las cosas por sus nombres.

Paso á ocuparme de la objecion mas formal que se ha presentado, y es la primera de las enunciadas al principio. Los tribunales de la federacion son los encargados de

resolver las controversias sobre violacion de garantías individuales, sobre invasion de la autoridad federal y vice-versa: como el proyecto á discusion somete tal conocimiento á la suprema corte de justicia, que evidentemente no es tribunales de la federacion, resulta, dicen los adversarios, ser por esto anti-constitucional.

El orador que me precedió en la palabra, adujo en su favor la autoridad del ciudadano procurador general de la nacion, quien ocupándose de refutar el dictámen de las comisiones, no ha vacilado en calificarlo de inconstitucional por tal motivo. Entiendo me será lícito citar al mismo funcionario en defensa de la constitucionalidad de nuestro dictámen.

El ministerio de justicia consultó, en meses pasados, al ciudadano procurador general, cuáles eran las reformas que á su juicio debiera recibir la ley orgánica vigente sobre juicios de amparo; y en 19 de Junio próximo pasado cansultó varias, y entre otras propuso la siguiente adiccion:

«Art. 3º Si el amparo fuese pedido por el presidente de la república, ó por algun alto funcionario de la federacion, la primera instancia y las demas, si proceden, serán ante la suprema corte de justicia. Se entiende por altos funcionarios para los efectos de este artículo, los secretarios de Estado y los ministros de la suprema corte de justicia, el fiscal y el procurador general.»

Del contesto del precedente artículo, resalta con toda evidencia, que del amparo pedido por el presidente de la república, ó por alguno de los altos funcionarios de la federacion, debiera conocer la suprema corte de justicia de la nacion desde la primera instancia. Pues bien, señor, si la suprema corte de justicia no es «tribunales de la federacion», que son los encargados de conocer de las controversias sobre violacion de garantías, ¿por qué lo consultó así el ciudadano procurador? ¿No vió entonces lo que ahora ve?

Pero esta arma es de dos filos; tanto sirve á los impugnadores del dictámen como á sus defensores; ambos de comun acuerdo debemos hacerla á un lado, y marchar en pos de razones que funden la discusion.

El plural de «tribunales de la federacion», equivale, á mi juicio, á «poder judicial» de la federacion, expondré aunque someramente, los fundamentos de esta mi creencia. El art. 97 de la constitucion dice: «Correspon-

de á los tribunales de la federacion cono- cer..... III. De aquellas (controversias) en que la federacion fuere parte..... » El 98 de la misma, dice. «Que el conocimiento de las precedentes controversias, correspon- de á la suprema corte de justicia desde la primera instancia.» Luego por tribunales de la federacion no se entiende la intervencion de los tribunales de distrito, de circuito y de la suprema corte. Hay mas: el art. 99 sujeta al conocimiento de la misma suprema corte de justicia, las competencias entre los tribunales de la federacion y los de los Es- tados: y no seria, por cierto, lógico, ni tam- poco constitucional, asegurar que la compe- tencia suscitada entre un tribunal de circui- to y el de un Estado, no cae bajo la preven- cion del art. 99 antes citado, pretextando no ser el primero «tribunales de la federacion.»

Pero hagamos abstraccion de estos razo- namientos. Dos son las bases de la jurisdic- cion federal; lo es la materia y lo es la perso- na; pues bien, ni por razon de la una, ni por razon de la otra, está obligada la asam- blea legislativa á considerar comprendidas en las fracciones del art. 97 las que son del art. 101. No por razon de las personas, por- que éstas, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI y VII, no ocurren á los juicios con su carácter individual, sino con la re- presentacion moral que la ley les otorga; y en los juicios de amparo es la individualidad la que promueve, y á ella y solo á ella es á quien la autoridad ampara. Tampoco por razon de la materia deben considerarse in- cluidos en las fracciones I y II, los casos del art. 101. Ninguna relacion dice á las controversias sobre derecho marítimo, las que son objeto de los juicios de amparo; pe- ro sí tienen bastante con las que se suscitan sobre el cumplimiento y ampliacion de las leyes federales. De que entre ambas exista una íntima relacion, no creo pueda inferirse legalmente que aquellas estén comprendi- das en éstos. Es bien sabido que la especie de- roga al género, siempre que al expresarse éste antes ó despues, se hace mencion de aquellas; si, pues, bajo la palabra *leyes federales* se comprende tambien la constitucion como ley suprema, en el instante mismo en que ésta es separada de aquellas, existen dos entida- des, y no es jurídico sujetarlas á unas mis- mas prescripciones, sino mediante la expre- sion legislativa. Ahora bien, la carta fun- damental dispone que la suprema corte de justicia sea quien conozca en segunda ins- tancia de las controversias sobre cumpli-

miento y ampliacion de las leyes federales; y como al hablar de las que susciten sobre violacion de garantías individuales, etc., no determina cual de los tribunales de la fede- racion debe encargarse de su resolucion, las comisiones han creido que el congreso tiene amplia facultad de reglamentar la jurisdic- cion en estos casos, en los términos que esti- me mas convenientes.

Temo haber cansado la atencion de la cá- mara, y tanto mas, cuanto que juzgo agota- da la discusion; por lo mismo, termino su- plicándole se sirva aprobar el dictámen en lo general, teniendo presente que el amparo de las garantías individuales, es la base de las garantías sociales, y que si el individuo se merece mucho, mucho y mas se merece la sociedad.

El C. HERRERA.—Estoy, señor, verda- deramente admirado de ver que hombres por mil títulos eminentes, como son los que forman el actual gabinete, liberales tan ilustra- dos é intransigibles como el C. Zarco, abo- gados tan hábiles como los CC. Montes y Dondé, han cometido la mas grande incon- secuencia en sus principios políticos, inicien- do los primeros el proyecto de ley de 30 de Octubre, y calcando los segundos, sobre esa iniciativa, el dictámen que hoy discutimos. Y es, señor, que unos y otros han escrito bajo las impresiones que en todos nosotros han dejado los abusos cometidos á la som- bra de la ley de 30 de Noviembre de 1861. Pero sea como fuere, lo cierto es, que esas apreciables personas, á quienes tanto debo la patria, que han hecho tantos sacrificios para defender y conservar incólumes nues- tros preceptos constitucionales, parece que, aunque llevados de la mas sana intencion, se han puesto de acuerdo para dar de con- suno un golpe rudísimo á la libertad.

Voy, señor, á examinar el dictámen de las comisiones unidas primera de justicia y de puntos constitucionales. Al presentar mis argumentos en una materia enteramente nue- va, y por demas complicada y difusa, tal vez la fragilidad de mi memoria me obliga- rá á apelar frecuentes veces á mis apuntes. Pido, pues, por este motivo, la indulgencia, y por lo gravísimo del asunto, toda la aten- cion de la cámara.

Comienzan los autores del dictámen di- ciéndonos que el proyecto que nos presen- tan es el de la «ley orgánica del art. 102 de la constitucion.» La iniciativa de 30 de Octubre decia: que aquel proyecto era el de «la ley reglamentaria de los artículos

101 y 102 de la expresada constitucion;» pero las comisiones unidas, queriendo en- mendar la iniciativa, suprimieron la parte relativa al artículo 101; y es la verdad, que dejaron el título del proyecto de peor condicion, porque ni vamos á reglamentar los dos artículos de que habla la iniciativa, ni el 102 á que se refiere el dictámen. Leeré íntegros los dos artículos. Dicen así:

«Art. 101. Los tribunales de la federa- cion resolverán toda controversia que se «suscite,

«1º Por leyes ó actos de cualquiera au- toridad que violen las garantías indivi- duales.

«2º Por leyes ó actos de la autoridad «federal que vulneren ó restrinjan la sobe- ranía de los Estados.

«3º Por leyes ó actos de las autorida- des de éstos, que invadan la esfera de la «autoridad federal.

«Art. 102. Todos los juicios de que ha- bla el artículo anterior, se seguirán á peti- cion de la parte agraviada, por medio de «de procedimientos y formas del órden jurí- dico que determinará una ley.»

Las palabras todas del artículo 102 es- tán demostrando: que el reglamento que de- be expedirse ha de ser relativo al artículo 101, pues que sobre él se han de promover los juicios de amparo, como se prueba cuan- do se dice al principio del artículo 102: *Todos los juicios de que habla el artículo an- terior, etc.*

Vamos ya á tratar de los artículos del dictámen.

El primero y el segundo no son otra cosa, que el 101 y 102 que acabamos de leer de la constitucion de 57. Las comisiones han cuidado de copiarlos hasta con la misma or- tografía que tienen en aquel código. ¿Y han pensado las comisiones lo que hacían? ¿Có- mo, señor, bajar esos artículos desde el alto rango de preceptos constitucionales, para fi- gurar en una ley orgánica, no es degradar- los? ¿no es deprimirlos y enervarlos? ¿Qué, no saben las comisiones que en el texto de la constitucion, esos artículos no pueden ser derogados sino por los votos de dos tercios de los miembros de esta cámara, y la mayo- ría de las legislaturas de los Estados? ¿No saben que para la derogacion de las leyes orgánicas basta simplemente el voto de la mayoría de los ciudadanos diputados? De- jo, señor, á su buen juicio, todas las conse- cuencias que pueden surgir de la depresion que sufrirían los artículos 101 y 102 de la

constitucion, si los votásemos simplemente como parte de una ley puramente reglamen- taria. En mi concepto, no debe votarse lo que ya está sancionado, ni deben figurar co- mo artículos reglamentarios los mismos que van á reglamentarse.

Pero donde está verdaderamente la anti- constitucionalidad del proyecto de ley de las comisiones unidas, donde saltan á cada paso las dificultades, donde aparece clara y pal- pablemente, no solo que no se hizo caso de los preceptos constitucionales, sino lo que es mas triste todavía, que se olvidaron has- ta los mas triviales principios del derecho comun, es, señor, en el artículo 3º. Voy á demostrarlo, y para ello, ruego de nuevo á la cámara me preste toda su atencion. El artículo referido dice así:

«Art. 3º El juez de distrito en la demar- cacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de am- paro, tiene jurisdiccion: 1º Para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso, y 3º para revocar el auto de suspension de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito pa- ra ello.»

Aquí, señor, se nos presenta el juez de distrito como simple juez de instruccion, y yo demostraré con la constitucion en la ma- no, que no debe ser sino juez de sentencia.

En la seccion 3ª de este código, que es donde se trata del poder judicial de la fede- racion, se dice, en que tribunales se deposi- ta su ejercicio; y el art. 97 designa expresa- mente como tales á la suprema corte de jus- ticia y á los tribunales de distrito y de cir- cuito. Téngase presente que conforme á la organizacion dada á aquellos, por lo regular el tribunal de distrito conoce en primera, el de circuito en segunda, y la corte de justi- cia en tercera instancia. Si, pues, yo pruebo, que en los juicios de amparo la corte de jus- ticia es tribunal de apelacion ó súplica, que- dará probado que en esos negocios corres- ponde conocer en 1ª instancia á los tribu- nales de distrito.

Vamos á verlo.

El art. 97 de la constitucion, dice: «Cor- responde á los tribunales de la federacion conocer:

«1º De todas las controversias que se sus- citen sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales...» Siguen despues de es- to otras seis fracciones que son otros tantos casos en que toca el conocimiento de los ne-

gocios á los tribunales de la federacion de que habla el art. 97 citado. Despues vienen el 98 y el 99, que designan de una manera especial los casos en que la corte de justicia conoce desde la 1ª instancia; y por último, sigue el art. 100, que es el decisivo en la cuestion. Conforme á él: «En los demas casos comprendidos en el art. 97 (es decir, en los casos que no son los de los artículos 98 y 99), la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de distrito y de circuito.»

Conforme á este artículo, la corte de justicia no puede conocer en primera instancia «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes federales.» ¿Y cuáles son, señor, esas controversias, y cuáles son esas leyes federales? Las controversias son las que puede suscitar cualquier individuo contra cualquiera autoridad que no cumpla ó aplique mal una ley federal, de manera que viole las garantías individuales. La primera ley federal, aquella de que nacen y á la que deben someterse todas las demas, es la constitucion de 57. Por lo mismo, si mal cumplida ó mal explicada se suscitase controversia sobre su cumplimiento y aplicacion, contra cualquiera autoridad que así obra, en perjuicio de un ciudadano, ¿cuál es el recurso que á éste le queda? Quédale, señor, el recurso de amparo. ¿Y en qué grado debe conocer de él la suprema corte de justicia? El art. 100 nos lo dice terminantemente... «La suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia.»

Ni se diga que el art. 101 contiene, en su fraccion 1ª conceptos enteramente diversos de los que se refieren en la 1ª del artículo 97, y que en el primero de los expresados se trata de una materia enteramente nueva. No, señor; si el art. 101 repitió en parte lo que expresa la fraccion 1ª, del 97, fué porque tratándose de reunir en un solo artículo todos los casos en que cabia el recurso de amparo, fué indispensable traer de los anteriores, aquello que colocado en ellos de una manera general, debia colocarse en el artículo 101 de una manera especial. Así, señor, la fraccion 1ª del art. 97, colocada allí como uno de tantos casos generales en que debia conocer la suprema corte de justicia, en grado de apelacion ó súplica, vino á refundirse en la fraccion 1ª del art. 101, colocándose aquí de una manera especial, para el efecto

de comprenderla en los casos en que cabe el recurso de amparo.

Pero no solo deben conocer en primera instancia los jueces de distrito, sino que entró en la mente de los legisladores de 57, que solo fuesen jueces de sentencia. El artículo 101, tantas veces citado, no dice que los tribunales de la federacion *conocerán*, sino que *resolverán* toda controversia que se suscite en los tres casos que él señala. Es, por lo mismo, conforme al espíritu de este artículo, que los tribunales de la federacion sean jueces solamente de sentencia, y que lo sean de instruccion los jueces ordinarios de 1ª instancia. Esto no es solo conforme á la mente de los legisladores de 57, sino que además, atendidas las distancias de los lugares en que residen los tribunales federales, y nuestras malas vías de comunicacion, seria equitativo y conveniente. Los fueros no fueron suprimidos porque en los tribunales especiales se administrase mal la justicia, sino principalmente por la molestia que causaba ocurrir á pedirla á largas distancias. Nada, señor, mas conforme á la proteccion de las garantías individuales, que hacer en favor de ellas lo que se hace en favor del fisco. Si en los juicios de comiso es competente para la instruccion del proceso el juez ordinario, ¿por qué no habria de serlo en los juicios de amparo? Supongamos por un momento, que en Tlaxpan, del Estado de Veracruz, se viola, por el juez de 1ª instancia, uno de los derechos del hombre, consignados en el tít. 1º de nuestra constitucion. El agraviado deberia ocurrir á Veracruz, que es donde reside el juez de distrito; pero como de Tlaxpan á Veracruz, algunas veces hay que hacer mas de diez dias de camino, sucederia que cuando el juez de distrito resolviese la queja, ya la violacion habria sido hecha y la vejacion consumada.

Además, el art. 3º dice: que será juez competente el de distrito «de la demarcacion en que se ejecute la ley ó acto que motive el recurso de amparo.» Precisamente este es uno de los puntos en que se desconocieron los mas triviales principios del derecho común. Lo mas conveniente, lo mas obvio seria que se designase como juez competente el del lugar donde reside la autoridad que cometió la violacion. Así el procedimiento sería mas sencillo, y no tendria que hacerse por curvas lo que podia hacerse por rectas. Si el general Canto hubiere estado fuera del lugar donde se cometió el horrible asesinato del infortunado general Patoni, y éste

defendiéndose de sus asesinos hubiera entablado el recurso de amparo, el juicio hubiera sido mas violento, si el juez de distrito en lugar de ocurrir á los que tenian la orden de asesinarlo para pedir el informe correspondiente, hubiera ocurrido secretamente al mismo general Canto. Además, señor, ¿qué abogado no sabe que el fuero propio y natural en materia criminal es del lugar donde se comete el delito? ¿Y quién puede poner en duda que la violacion de garantías individuales, es, si no un crimen, cuando menos una grave falta, y que ésta se comete por la autoridad que viola, y no por la que ejecuta el acto que produce la violacion?

El grande argumento de las comisiones para sostener su dictámen, es el art. 98 de la constitucion, que dice: que la suprema corte debe «conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Union fuere parte.» Las comisiones han interpretado violentamente ese artículo, porque él no habla de los casos en que se afectan las garantías individuales, sino de aquellos en que se afectan intereses de la federacion. Si, por ejemplo, se tratase de causas de almirantazgo, de litigios sobre arrendamiento de las salinas ó casas de moneda, de los negocios de desamortizacion en determinados casos, ó del contrato que hizo al ejecutivo revalidando la concesion de la compañía inglesa, estaria perfectamente aplicado el art. 98; pero aplicándolo á cuestiones sobre garantías individuales, se le haria la mas violenta interpretacion. Vamos al art. 4º del dictámen.

Dice así:

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un recurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. (Hasta aquí vamos perfectamente.)

«Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

«Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.»

¿Y qué tiene que ver el particular á quien se hace agravio, con la invasion que se hace en la esfera del poder federal, ó con la usurpacion que éste hace de la soberanía de los

Estados? Esto, señor, es para el agraviado y para el juez una cosa meramente incidental. Lo que sí es esencialísimo y no debe omitirse en el libelo de amparo, es la expresion del agravio que en uno ó en otro caso se le cause. Y esto, señor, porque no se ha de resolver en la sentencia nada en favor del Estado ó de la federacion, sino solamente en favor del agraviado. «La sentencia, dice el art. 102 de la constitucion, será siempre tal, «que solo se ocupe de individuos particulares.....»

Dejo, señor, los artículos siguientes, porque no encuentro en ellos cosa sustancial que combatir, y paso al capítulo 2º

Dice así:

«Capítulo 2º—Amparo en negocios judiciales.»

Tal parece que se trató aquí de comenzar con el primero de los tres capítulos que habian de tratar del amparo en los negocios judiciales, en los administrativos y en los legislativos. La verdad es, que se quisieron solamente establecer ciertas reglas especiales para el amparo de los negocios judiciales; pero si reflexionamos que la mala colocacion de esas reglas puede dar origen á dudas y violentas interpretaciones, convendríamos fácilmente en lo conveniente que seria suprimir el capítulo y colocar esas reglas al fin, en el que trata de las disposiciones generales. De otro modo dejaríamos lugar á que se dijese que no habia amparo en los negocios administrativos.

Es, señor, en este capítulo, donde hay que tratar la cuestion mas importante, mas difícil y delicada de cuantas encierra el dictámen de las comisiones. Conforme al artículo 8º de aquel, ni de las sentencias de los tribunales de la federacion, ni de las de los jueces de los Estados que no causen ejecutoria, puede admitirse el recurso de amparo. Ya mi apreciable compañero el C. Alcalde, probó satisfactoriamente que procede el recurso expresado contra los tribunales federales, y ahora probaré yo, que procede tambien en los negocios judiciales de los jueces de los Estados, aunque no se haya causado la ejecutoria. La cuestion en términos es la siguiente: ¿El juicio de amparo debe ser un recurso ordinario, ó un recurso subsidiario? Yo me atrevo á resolver esa cuestion en el primer sentido, y voy á manifestar las razones en que me fundo.

La constitucion de 57 concede simplemente el derecho de vindicar el agravio por medio de un juicio. Así se infiere del